

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 211  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ CC. 30.335.523, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., a la cual se vinculó a la ADRES y DIAGNOSTIMED S.A.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

La parte actora solicita:

**PRIMERO:** Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental de la vida en condiciones dignas y a la salud.

**SEGUNDO:** De igual manera, obtener de su señoría, se ordene de manera inmediata la orden del examen de manera urgente por parte de “**EPS SURA**”, para que “**DIAGNOSTIMED**” me lo pueda practicar lo más pronto posible y así el médico cirujano pueda extraerme el tumor.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Me encuentro afiliada en la “**EPS SURA**” como cotizante desde enero de 2015.
2. Desde noviembre de 2020 he estado con tratamientos médicos por un dolor que se me viene presentando en el miembro inferior derecho.
3. Hace como cuatro meses me descubrieron un “**LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL UTERO**” el cual es el causante de mis dolores.
4. Debido a tal descubrimiento el 30 de agosto del año en me dieron la orden para que se me realizara una Resonancia Magnética de pelvis contrastada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00

5. El día 23 de septiembre del año en curso fui a “**DIAGNOSTIMED**” para que se me realizara dicho examen, el cual por motivos de estrés y claustrofobia no se me pudo realizar.
6. Debido al inconveniente que presento para llevar a cabo dicho examen que es vital para llevar a cabo la operación necesaria para la extracción del mioma, la ginecóloga Dra. Nadya Ramírez Pérez, cambia la orden del examen.
7. En la orden del examen se especifica que es una resonancia magnética contrastada de abdomen y pelvis **CON SEDACION**.
8. Cuando voy a hacer autorizar dicho examen, en “**DIAGNOSTIMED**”, me dicen que lo realizan en por lo menos 4 meses o más, porque en la orden del médico no se especifica que debe de ser urgente.
9. Motivo por el cual interpongo la presente Acción de tutela además de que para el día 18 de diciembre de este año, tengo cita con el cirujano, el cual necesita tener los resultados de este examen para poder valorarme adecuadamente para la extracción del mioma que merma la calidad de mi salud.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, seguridad social.

#### CONTESTACIÓN

La ADRES a través de Apoderado Judicial contestó:

##### **3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La EPS SURAMERICANA S.A. informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00

1- La accionante **ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ** identificada con el documento **CC 30335523** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/08/2014**, en calidad en **COTIZANTE ACTIVA** y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.

2- Usuario cotizante categoría A, motiva tutela la solicitud de resonancia pélvica magnética con sedación ; porque en primera ocasión se la intentaron realizar sin sedación no tolero de esa forma el procedimiento; por lo que se valida en sistema y se encuentra autorización para la resonancia desde el **04 de octubre de 2021**, por lo que se hace la salvedad que **EPS** sura no vulnerado sus derechos de salud, además verificando información con la usuaria indica que presento un episodio de ansiedad y claustrofobia en la primera ocasión que la tenía programada, por lo que se procede a realizar la gestión con el prestador para programar la atención, estando a la espera de una respuesta por parte de la **IPS DIAGNOSTIMED SA**.

Señor juez de manera respetuosa le manifestamos que **EPS SURAMERICANA** hizo todo lo que estaba al alcance para gestionar no sólo la autorización del procedimiento desde antes del inicio de la presente acción de tutela sino también la gestión ante el prestador para su correspondiente programación, pero las agendas no son manejadas por la **EPS** sino por la **IPS** y por el tema actual de la pandemia del Covid-19 las agendas de la **IPS** se ha dificultado bastante, puesto que debido al desarrollo de la pandemia, en la ciudad se han restringido algunos servicios ambulatorios, situación que se escapa de la voluntad y campo de acción de la **EPS**. Por lo anterior, es necesario solicitar la vinculación procesal de la **IPS DIAGNOSTIMED SA** a fin de que se pronuncien respecto a la fecha de programación de la resonancia de la paciente, de acuerdo a la autonomía de sus propias agendas.

4- En este orden de ideas, es importante resaltar que la **EPS SURA** ha brindado tratamiento integral para la patología de base de la señora **ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ** por lo que no estamos de acuerdo con la pretensión de la accionante de brindar tratamiento integral, además nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Sin pronunciamiento de la **IPS DIAGNOSTIMED** dentro del término de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURAMERICANA S.A. y la IPS vinculada han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integridad y continuidad de los mismos.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00

*el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."*

#### EL CASO CONCRETO:

La señora ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ, cuenta con diagnóstico de LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL UTERO, según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica que se ilustra a continuación:

Interconsultas Sas (1712)  
Revisión Médico General  
Fecha de la atención 28/09/2021 18:06



Diagnóstico principal		Tipo de diagnóstico	
D251-LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL UTERO		Impresión diagnóstica	

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

**Conducta final**

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

Recomendaciones

se solicita Resonancia magnética nuclear contrastada de abdomen y pelvis bajo sedación - indicada por ginecología (Dra Nadya Ramírez Pérez)  
Cuando decides aplicarte una vacuna contribuyes al fortalecimiento de la inmunidad de rebaño, es decir, elevas el sistema de defensas de la población ante determinada enfermedad, protegiendo la vida de todos. Con las vacunas, la humanidad ha podido eliminar enfermedades como la viruela. Además, gracias a ellas, se está muy cerca de acabar con la poliomielitis. Es por eso que son consideradas uno de los grandes avances de la ciencia. Sin embargo, para que su efectividad incremente, es indispensable que las personas entiendan la importancia de vacunarse. Cuando lo hacen, adquieren inmunidad ante determinada enfermedad, así que, aunque se contagien, no tendrán síntomas o estos serán muy leves en vista de que el cuerpo ya sabe cómo resguardarse y así, disminuir el riesgo de morir o de hospitalizarse en UCI por COVID-19. Para obtener información confiable y segura sobre las vacunas, copia y pega el siguiente link en tu buscador de internet: <https://www.segurosura.com.co/covid-19/paginas/personas/vacunas-covid-19.aspx#vacuna>

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Soy administradora en un negocio de comidas rápidas.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 46

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: un mínimo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: todo está pendiente. Me dijeron que la resonancia está programada para el 26/11/2021.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vivo con mi madre. Y aparte tengo tres hermanos medios.*

*PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Arrendada.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: facturas, alimentación, transporte, gastos personales y gastos de mi madre*

*PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir económicamente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: Ninguno.”*

De lo expuesto se tiene entonces que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada y la IPS vinculada al no autorizar y garantizar el examen médico recomendado por el galeno tratante, pues la Entidad adujo que ya habían sido autorizados y se encontraban pendientes de realización en la IPS DIAGNOSTIMED, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues, como lo refirió la accionante, aun no le ha sido realizado el examen y resulta cierto que requiere el procedimiento medico RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CONTRASTADA DE ABDOMEN Y PELVIS BAJO SEDACION para el tratamiento de su patología de LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL UTERO.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera fueron retrasados, pues la prescripción se realizó desde el 28/09/2021 y la accionante ha estado sometido a la tardanza en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener el examen necesario para tratar su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la autorización y materialización de los servicios sin más dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. que, a través de su representante legal, en el término perentorio de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sea realizado examen RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CONTRASTADA DE ABDOMEN Y PELVIS BAJO SEDACION, según

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00552-00

prescripción médica, a través de la IPS DIAGNOSTIMED o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio, para el tratamiento de su patología de LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL UTERO.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de ANGELA PATRICIA VELASQUEZ PAEZ CC. 30.335.523, vulnerados por la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A. que, a través de su representante legal, en el término perentorio de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sea realizado examen RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CONTRASTADA DE ABDOMEN Y PELVIS BAJO SEDACION, según prescripción médica, a través de la IPS DIAGNOSTIMED o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio, para el tratamiento de su patología de LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL UTERO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ